AÑO DE 1850. *Sábado 9 de marzo.* NÚMERO 30.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 152.

Habiendo observado que los comisionados de apremio que se despachan por las respectivas dependencias administrativas de esta provincia, vician la naturaleza de los procedimientos gubernativos que se les encomiendan convirtiéndolos en judiciales, y al efecto asesorándose, unos, de abogado, admitiendo, otros, escritos autorizados en forma de derecho, exortando, varios, á los Sres. jueces de primera instancia y acompañándose todos de escribano público.=Surgiendo de aquí graves males é inconvenientes, pues que á la nulidad de los procedimientos se agregan dilaciones en el servicio, vejaciones y crecidos gastos á los ejecutados y aun se lastima el buen nombre de los individuos de dichas clases que concurren á formar parte, ó reconocen implícitamente un tribunal anómalo y erigido por la ignorancia ó mala fé de los comisionados ejecutores.=Dimanando despues reclamaciones de honorarios cuyo pago no puede estimarse por mas verídicas que sean las razones del trabajo en que se apoyan.=Y no pudiendo permitir ni tolerar espresa ni tácitamente semejante marcha, he dado las órdenes é instrucciones oportunas á los señores gefes de las dependencias para que corten de raiz un abuso tan trascendental, á cuyo efecto se han reformado los despachos ejecutorios, y, entre otras alteraciones, se introduce la innovacion que de cuatro en cuatro dias participen los comisionados á los respectivos centros de donde emanen, los adelantos que hagan y la forma de sus procedimientos, asi como se presenten á los quince con el obrado para su examen riguroso y demas que corresponda.=Me persuado pues que esta parte del servicio caminará en lo sucesivo arreglada á las disposiciones del Gobierno de S. M., pero creo conveniente hacerlo saber por medio del Boletin para conocimiento de las Corporaciones y personas contra quienes llegue á procederse por débitos á los intereses públicos; con mandato á los señores Alcaldes para que cuando tengan noticia de que los comisionados se estralimitan de las instrucciones que reciben les hagan las observaciones que procedan y me den aviso, sin que por esto se entiende que pueden coartar en lo mas mínimo su accion; y con ruego á los señores jueces, abogados y escribanos para que respectivamente no evacuen exortos de semejante procedencia, admitan asesorías, estiendan escritos ni intervengan con su ministerio público; esperando de los primeros que por ningun concepto impedirán la marcha de los procedimientos de los comisionados, no mandándoles llamar á su presencia ni exigiendo las diligencias aun *ad efectum videndi*, como tiene sucedido, pues que siendo de índole administrativa y no judicial, no les asisten facultades para dictar esta clase de providencias. Orense 7 de marzo de 1850.=*José Valladares.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 154.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 12 del mes próximo pasado se ha servido decirme de Real orden lo que sigue.

Vista una instancia de D. Antonio Chiappino, vecino y del comercio de Valencia, en queja de una providencia del Gefe político de la misma ciudad, en que determinaba que la inscripcion de la escritura dotal de su esposa en el registro de comercio de la provincia no produjese efectos legales sino desde el dia 11 de mayo: Vistos los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, señalando el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse á la inscripcion: Considerando que segun resulta del expediente D. Antonio Chiappino cumplió con estas disposiciones presentando en tiempo hábil la carta dotal de su esposa, para que fuese inscrita en el registro de la provincia: Considerando que la providencia del Gefe político prejuzga hasta cierto punto los efectos legales de un contrato civil elevado á escritura pública, lo que es propio y peculiar de los tribunales de justicia: Considerando que las atribuciones de la administracion activa que en aquel acto ejercía el Gefe político estan limitadas á prevenir ó hacer imposibles los fraudes que pudieran cometer la codicia ó mala fé en daño de acreedores legítimos: Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia anotando las fechas de los documentos y del dia en que se verifica la inscripcion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver y declarar, oido el Consejo Real: Primero, que se suprima la nota mandada poner por el Gefe político de Valencia en la inscripcion de la escritura dotal de la muger de D. Antonio Chiappino. Segundo, que todos los registros de igual naturaleza se hagan espresando únicamente las fechas de las cartas dotales, de los certificados de inscripcion en las matrículas de comercio, y del dia en que se verifiquen los espresados registros. Tercero y último, que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos no corresponden por su naturaleza á la competencia administrativa.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento público. Orense 4 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 155.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Trives con fecha 24 de febrero último me dice lo siguiente.

En 17 de enero de 1849 fueron aprehendidos Domingo y Antonio Blanco, padre é hijo, vecinos de San Miguel do Campo, distrito municipal de Nogueira de Ramuin en el partido de Orense, con un caballo que se supuso robado, cuyas señales son: seis cuartas y dos dedos de alzada, color tordo, edad cuatro años, calzado de las manos y pie izquierdo, cabos ó clin tendida y una nube en el ojo izquierdo. Se hicieron varias diligencias en averiguacion de su dueño, y hasta se anunció en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, sin haber podido conseguir que se presentase aquel á reclamarlo ni hacer gestion alguna. Fallada la causa difinitivamente, se remitió al superior tribunal, quien dejando sin efecto el fallo de primera instancia, la mandó devolver, para que por todos los medios que estuviesen á mi alcance, procurase averiguar quien fuese el dueño de dicho caballo, y segun lo que resultase procediese á lo que hubiese lugar. Recibida que fué la espresada causa, pasó al Promotor fiscal, que entre otras cosas propuso y he estimado, se oficiase á V. S., como lo hago por el presente, á fin de que se sirva mandar publicar nuevamente en el Boletin oficial de esa provincia el robo del caballo; dignándose avisarme de haberlo verificado para que conste en la causa.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos de su referencia. Orense marzo 4 de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 156.

Hallándose vacante la Alcaidía de la carcel del Carballino, declarada tal por no estar servida por propietario, he acordado se proceda á la instruccion del oportuno expediente para la debida provision, y en su virtud darle la mayor publicidad por medio del presente periódico, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentar sus solicitudes; asi tambien el de que se inserten como se ejecuta las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes, con el objeto de que enterados de lo que les corresponde deduzcan sus pretensiones; á cuyo efecto estos han de exhibir sus respectivas instancias en el Gobierno de la provincia de mi cargo, escritas por ellos y documentadas dentro del término de un mes contado desde la fecha del anuncio; acreditar no ser menor de 35 años con la fé de bautismo y el estado de casados con las respectivas partidas de matrimonio; é igualmente la moralidad, buen concepto público y el no estar procesados con las certificaciones de las autoridades de los pueblos en donde residan; finalmente la condicion de arraigo ó de que respondan por ellas personas que lo tengan acompañando los documentos de su razon; advirtiéndose á la par que la referida plaza de Alcaide está dotada con el sueldo de dos mil y cien reales con cargo de luz, leña, paja y guardia de presos. Orense marzo 2 de 1850.=*José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 157.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido decir de Real orden al Gobierno de esta provincia con fecha 12 del mes próximo pasado lo qae sigue.

Con fecha 18 de setiembre último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente.=Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. á este Ministerio fecha 16 de agosto próximo pasado, y relativa á si los Grandes y Titulos que estaban exentos del servicio de media anata y lanzas antes del Real decreto de 28 de diciembre de 1846, han de continuar relevados igualmente del impuesto especial que por él se estableció; y si los que obtuvieron sus respectivas cartas de sucesion con anterioridad á dicho Real decreto, deberán sacar tambien las de confirmacion prevenidas en el mismo.

S. M. ha tenido presente que suprimidos el servicio de lanzas y derecho de media anata por el citado Real decreto de 28 de diciembre de 1846, caducaron con ellos las exenciones de pago de los mismos que varios interesados disfrutaban; y que establecido por aquella soberana disposicion el nuevo impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, no puede existir otra relevacion de su pago sinó las personales que en las nuevas creaciones, mas no en las sucesiones, se concedan por una ley ó por el Gobierno en su caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Real decreto. Tambien ha tomado la Reina en consideracion que aunque en los artículos 7.° del expresado Real decreto y 3.° de la Instruccion de 14 de febrero de 1847, se manda que todos los Grandes y Títulos existentes por sucesion obtengan las cartas de confirmacion correspondientes para el goce de sus respectivas dignidades; como el objeto de esta disposicion fue que desde 1.° de enero de 1847 ninguno careciese del documento esencial que habia de autorizarle para el uso de su título, claro es que no debe comprender á los que anteriormente hubiesen sacado las cartas de sucesion que con igual fin estaban obligados á poseer. En vista de todo, y con presencia del dictamen del Consejo Real que V. E. traslada, S. M. se ha servido declarar que los Grandes de España y Títulos de Castilla que al expedirse el Real decreto de 28 de diciembre de 1846 gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas, no estan relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó, en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion; y que los que hubieren obtenido sus respectivas cartas de sucesion antes del mismo Real decreto, no estan obligados á sacar las de confirmacion que actualmente se les exije con el propio objeto que aquellas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica para los mismos fines. Orense 2 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 158.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se participa á este Gobierno de provincia con fecha 19 del mes próximo fenecido lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del actual la Real orden que sigue.—De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, acerca de la necesidad y conveniencia de fijar los derechos que á su entrada en el Reino han de satisfacer las medias botellas de vino de Champagne, atendida la demanda y entrada considerable de las de esta clase, S. M. se ha servido resolver que, conservándose en su fuerza y vigor la partida 1305 del arancel, en cuanto á las botellas hasta cuartillo y medio, con los derechos que la misma señala, paguen las medias botellas de vino de Champagne dos reales cincuenta centavos cada una en bandera nacional y tres reales treinta centavos en extrangera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas á quien corresponda y demas efectos. Orense 2 de marzo de 1850=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 159.

La misma Direccion general en 21 de igual mes me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 16 del corriente mes la Real orden que sigue.—Ilmo. Señor— De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y deseando S. M. la Reina poner en armonía la regla 5.ª para la observancia del Arancel, que previene que la arroba de líquidos sea de treinta y dos cuartillos, con la partida 1304 del mismo, se ha servido mandar: que los noventa reales señalados á la arroba de vinos extrangeros en barriles, se entiendan tan solo por la parte de líquido, y que las pipas adeuden por separado los derechos que fijan las respectivas partidas cuando aquellos envases vienen vacíos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los interesados. Orense marzo 2 de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 160.

La propia superioridad en la antedicha fecha me comunica lo que á la letra dice así.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de enero último la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general, proponiendo que se determinen los derechos que deban satisfacer algunos artículos producto y procedentes de las posesiones españolas de América conducidos en buques españoles, de modo que contribuyan á sostener cual corresponde y conviene al comercio privilegiado de la bandera nacional con las posesiones de Ultramar. En su vista, y de conformidad con el dictámen de la misma, S. M. se ha servido mandar: que la cera amarilla pague á su importacion en el Reino, el derecho de dos reales por arroba; la cera blanca tres reales arroba; la de dulces diez reales; el quintal de maderas finas un real cincuenta céntimos; el de maderas tintóreas un real, y que los demas efectos adeuden el derecho módico de diez por ciento; siempre bajo el concepto de que todos estos artículos sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, conducidos precisamente en buques nacionales; pues que se exceptúa de esta disposicion el pabellon extrangero, el cual queda sujeto en el comercio de nuestras Antillas á satisfacer los derechos que en el Arancel estan marcados á los efectos extrangeros similares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de las personas interesadas y demas efectos, se inserta y publica dicha Real disposicion. Orense marzo 2 de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 161.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se participa á este Gobierno de provincia con fecha 18 del mes último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 de enero último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de una exposicion de D. Lorenzo Abad y Martinez, como sócio y en representacion de los demas de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, solicitando se habilite la Aduana de la Puebla de San Ciprian para el despacho de los efectos

extrangeros que se introduzcan con destino á las mismas. En su vista, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido conceder á la indicada Aduana la habilitacion correspondiente para admitir directamente el hierro colado en lingotes, la maquinaria, arena para moldería, crisoles de todas clases, carbon de piedra, ladrillos y baldosas comunes y refractarias, toda clase de tierras, pedernal y feldespato, albayalde, puntos de barro para empaquetar la loza en los hornos, y los moldes y modelos de loza ó yeso, cuando procedan del extrangero y vengan destinados á las fábricas de Sargadelos, previo el pago de los derechos, y cumpliendo todas las formalidades de instruccion en Rivadeo, Aduana principal de la provincia de Lugo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La misma superioridad me comunica en la propia fecha lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de enero último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de Menendez y Bárcena, del comercio de Vigo, solicitando el establecimiento en aquel puerto de un depósito de carbon inglés, con intervencion de la Hacienda, y destinado únicamente al abastecimiento de los vapores de aquella Nacion que tocan en el mismo periódicamente. En vista de su resultado, y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido conceder el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extrangero con el objeto exclusivamente para que se ha solicitado, el cual se establecerá en el almacen propio de los reclamantes situado en el arenal y á la vista de la Aduana, con la precisa condicion de que el Administrador de ella tenga una sobrellave en su poder para presenciar su salida en los casos marcados y precisos, con asistencia del Alcaide, quien llevará la cuenta y razon exacta, tanto de la entrada como de la salida, para exigir el pago de los derechos de depósito correspondientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuyas Reales disposiciones se hacen públicas por medio del Boletin oficial para conocimiento del comercio y mas personas interesadas. Orense 4 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 162.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se participa á este Gobierno de provincia en 21 del mes último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina, en consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Angel Villalobos, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la habilitacion de que disfrutan las Aduanas de Villanueva y Sitges se extienda á la importacion directa del exrangero del carbon de piedra, cuidando las autoridades de la provincia de Barcelona, á que pertenecen aquellas Aduanas, de vigilar que se verifique su despacho sin lesion de los intereses de la Renta de Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos que convengan. Orense 5 de marzo de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 163.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Habiéndose resuelto por Real orden de 15 de octubre último que los nombramientos de Alguaciles de los Juzgados de primera instancia se hagan por el Ministerio de Gracia y Justicia, y siendo á veces indispensable proveer las vacantes interinamente por reclamarlo asi las necesidades del servicio; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar, que los Alguaciles nombrados interinos ó habilitados por las Audiencias gocen del mismo sueldo que los propietarios desde el dia en que empiecen á ejercer sus funciones hasta el en que cesen. Madrid 14 de febrero de 1850.= Arrazola.

Es copia de la Real orden publicada en la Gaceta de 16 del corriente, de la cual se dió cuenta á S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y se mandó guardar y cumplir, tenerse presente en los casos que ocurran é insertar en los Boletines oficiales. Y para cumplimiento de lo mandado, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 28 de febrero de 1850.=Juan de Mora y Peña.

Numero 146.

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que con la advocacion de santa Maria Magdalena sita en la parroquia de esta villa, fundó el Lic. Don Lucas Lopez, Abad que fué de Parada de Rivera; para que si les conviniere lo ejerciten en término preciso de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, por medio de procurador de este juzgado autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que no lo haciendo asi trascurrido el término de los treinta dias, se providenciará segun corresponda y podrá pararles perjuicio, para cuya publicidad se fija el presente. Dado en Ginzo de Limia á 26 de febrero de 1850.=*Matias de Medina.*=De su orden, *Agustin Gomez.*

Alcaldía constitucional de Cualedro.

En la noche del 28 de febrero finado, fueron sustraidas subrepticiamente de una cuadra de Benito Justo, vecino de santa Eulalia de Montes en esta alcaldía, una vaca y un buey de la pertenencia del Justo; y con objeto de ver si consigue el hallazgo de dicho ganado, se estampan á esta continuacion sus señales, y en el caso de que sean habidos se retendrán como igualmente los tenedores remitiéndolos con todo seguro á mi disposicion ó en defecto al juzgado de Verin. Cualedro marzo 1.° de 1850.=*José Alvarez.*

Señales de la vaca. Bastante alta, color morado y su valor 440 rs.

Idem del buey. Alzada regular, color ablancazado y su valor 360 rs.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.